

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1949 N.º 69

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JUZGADO DEL TRABAJO DE CORONEL

INSPECCION DEL TRABAJO DE LOTA

CON COMPAÑIA CARBONIFERA E INDUSTRIAL DE LOTA

PAGO DE DIAS FESTIVOS EN FERIADOS LEGALES A LOS OBREROS

(Infracción a la Ley sobre Pago de la Semana Corrida)

LEY 8.961 SOBRE PAGO DE LA SEMANA CORRIDA — OBREROS — PAGO DE FERIADO ANUAL — SALARIO BASE — CONCURRENCIA NORMAL AL TRABAJO — DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS COMPRENDIDOS EN FERIADO ANUAL — EXCEPCIONES LEGALES.

DOCTRINA.—De las disposiciones pertinentes de la Ley N.º 8.691 sobre Pago de la Semana Corrida, de 31 de Julio de 1948, aparece en forma inequívoca que el derecho establecido en favor de los obreros en los incisos primeros de los artículos 3.º y 4.º de la mencionada ley, es un derecho eminentemente restrictivo y condicional, al igual que el derecho al pago del feriado anual establecido en el artículo 98 del Código del Trabajo.

Es un derecho restrictivo, porque no se ha establecido para todos los obreros en general, sino para cierto número de ellos, ni comprende la remuneración total que el obrero devengare, sino so-

lamente el salario base en dinero. Y es un derecho condicional, porque está sujeto a una contingencia incierta de la cual depende su nacimiento, que consiste en la concurrencia normal del obrero al desempeño de sus labores durante un determinado período de tiempo.

De lo expuesto anteriormente aparece, pues, en forma clara, que no constituye infracción a ninguna de las disposiciones de la citada Ley N.º 8.961 ni al artículo 98 y demás preceptos del Código del Trabajo, el no pago por el patrón a sus obreros de los días Domingos o festivos comprendidos en el período de sus respectivos feriados anuales.

Desde luego, no constituye infracción del artículo 98 del Código del ramo, porque dicha disposición no establece la obligación del patrón de pagar a sus obreros los Domingos o festivos, sino solamente el correspondiente feriado que puede ser de siete o quince días, según los casos.

Tampoco ese hecho implica violación de las prescripciones de la Ley N.º 8,961 sobre Pago de la Semana Corrida, porque, tratándose de los días Domingos y festivos comprendidos dentro del feriado legal anual de los obreros, no concurren las circunstancias que, conforme a la mencionada ley, hacen procedente su pago ni esta situación está contemplada dentro de las excepciones que en forma taxativa consignan los incisos quinto y sexto del artículo 3.º y cuarto y quinto del artículo 4.º de esa misma ley.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Don Ramón Navarrete Rojas, Inspector del Trabajo de Lota, domiciliado en Lota, calle Galvarino 421, denuncia a fojas 2, am-

pliándola a fojas 12, a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, representada por su Administrador, don Arnoldo Courard, domiciliado en Lota Alto, y dando los fundamentos de su denuncia, dice: Que la denunciada se ha negado a pagar a los obreros que hacen uso de su feriado legal los días Domingos y festivos comprendidos dentro de los respectivos feriados, días que también deben pagarse en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Semana Corrida; que, por consiguiente, la denunciada cancela solamente a los obreros indicados los días hábiles comprendidos dentro de su feriado; que los hechos denunciados han tenido lugar en los casos de los obreros Luis Temístocles Rojas Poza y Víctor Néstor Sáez Hidalgo; que ambos obreros hicieron últimamente uso de su feriado legal y durante dicho feriado la denunciada no les canceló el día Domingo, por cuyo motivo reclamaron a la Inspección del Trabajo a su cargo. En consecuencia, solicita se condene a la denunciada al pago de una multa de un mil pesos (\$ 1.000), o la que el Tribunal tenga a bien regular.

Contestando la denunciada a fojas 12, expone: Que pide se deseché la denuncia por ser ella improcedente, como pasa a indicar-

PAGO DE LA SEMANA CORRIDA

425

lo. De lo dispuesto en la Ley N.º 8,961, denominada Ley de la Semana Corrida, y de su historia fidedigna se desprende que los días Domingos y festivos comprendidos en el periodo de vacaciones de un obrero no deben pagarse, ya que no son días efectivamente trabajados. La Ley sobre Pago de la Semana Corrida se debió a la iniciativa del Ejecutivo, estando de Vice-Presidente de la República don Alfredo Duhaldé, y el Mensaje con que se acompañó el proyecto al Congreso decía textualmente: "No cabe duda que será poderoso incentivo para nuestros obreros el percibir salarios por los días Domingos y feriados, siempre que en los días hábiles, trabajados efectivamente por la Empresa, hayan concurrido normalmente y sin faltar ninguna vez a su faena, asegurando así una continuidad rigurosa en la evolución productora". Discutido el proyecto en ambas Cámaras, no se modificó en absoluto el criterio que tuvo el Ejecutivo de estimar que sólo daba derecho al pago de los días festivos la semana totalmente trabajada. Ese criterio se consagró en el artículo 3.º de la Ley citada, hoy incorporado en el artículo 326 del Código del Ramo. Si el legislador hubiera querido establecer que los Domingos comprendidos dentro del

feriado legal fueran también cancelados, lo habría dicho expresamente, como lo ha hecho en otras leyes que otorgan beneficios a los asalariados, Ley de Medicina Preventiva, Reglamento de ella, artículo 51. La Ley sobre Pago de la Semana Corrida otorga el beneficio que ella establece, en el único caso de que todos los días de la semana hayan sido trabajados en la Empresa, perdiéndose el derecho al pago de los Domingos y festivos por cualquiera inasistencia, justificada o no, salvo las debidas a accidentes del trabajo o a atrasos o permisos que no sumen más de dos horas en una misma semana o más de cuatro en el mes calendario. Por otra parte, los Inspectores del Trabajo no están facultados para formular denuncias de carácter general, como lo es la manera de interpretar determinadas infracciones legales. Así se ha resuelto por este mismo Tribunal en la causa N.º 15610 seguida en contra de la Compañía Schwager por supuesta infracción legal en el modo de calcular el subsidio del 75%.

No apareciendo hechos substanciales controvertidos, el Tribunal estimó innecesario recibir la causa a prueba.

Se declaró cerrado el proceso.

Con lo relacionado y considerando:

1.o) Que la denunciante fundamentando la denuncia dice: que la denunciada se ha negado a pagar a los obreros que hacen uso de su feriado legal los Domingos y festivos comprendidos dentro del período de sus respectivos feriados; y que los hechos denunciados han tenido lugar en el caso de los obreros Luis Temístocles Rojas Poza y Víctor Néstor Sáez Hidalgo, obreros ambos que hicieron uso últimamente de sus correspondientes feriados y no les fué cancelado el día Domingo, por cuyo motivo reclamaron a la Inspección del Trabajo a su cargo:

2.o) Que, por su parte, la denunciada sostiene, en síntesis, que conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8.961 sobre Pago de la Semana Corrida, no está obligada a pagar a los obreros los Domingos ni festivos comprendidos dentro de sus respectivos feriados y que, por otra parte, es improcedente la denuncia en el caso de autos porque los Inspectores del Trabajo no están facultados para formular denuncias de carácter general;

3.o) Que la denunciada reconoce implícitamente al contestar

la denuncia ser efectivo el hecho de no haber cancelado a los obreros Luis Temístocles Rojas Poza y Víctor Néstor Sáez Hidalgo, los Domingos y festivos comprendidos en el período de sus correspondientes feriados, y ser efectivo también que dichos obreros hicieron uso últimamente de sus correspondientes vacaciones anuales, de lo que se desprende claramente que los feriados en cuestión se concedieron estando ya en vigencia la Ley 8.961, de 31 de Julio del año próximo pasado, circunstancia ésta que aparece además establecida en el documento de fojas 14 respecto de uno de los obreros;

4.o) Que, en consecuencia, para resolver la cuestión planteada por las partes, debemos dilucidar dos problemas, a saber: a) si la denuncia de autos plantea o no una cuestión de carácter general o una cuestión de carácter particular; y b) si la circunstancia de no haber pagado la denunciada a los dos obreros indicados por la denunciante en el comparendo de estilo los Domingos o festivos comprendidos en el período de sus vacaciones anuales constituye o no infracción legal;

5.o) Que es evidente que la denuncia de autos no comprende una cuestión de carácter general,

PAGO DE LA SEMANA CORRIDA

427

sino una cuestión de carácter particular, puesto que al indicar la denunciante en el comparendo de estilo, efectuado a fojas 12, los casos precisos en que los hechos denunciados han tenido lugar, ha limitado el alcance de su denuncia, modificando así el contenido del libelo de fojas 2, y ha suscitado, por consiguiente, una controversia que puede ser conocida y resuelta por el Tribunal;

6.o) Que para resolver la segunda cuestión planteada en el considerando cuarto debemos analizar brevemente las disposiciones de la Ley N.º 8.961, de 31 de Julio de 1948, que estableció el derecho del obrero al pago de la Semana Corrida. En efecto, dice el inciso primero del artículo 3.º de la Ley 8.961, hoy inciso primero del artículo 323 del Código del Ramo: "El obrero tendrá derecho al salario base en dinero por los días Domingos y feriados". Y el inciso cuarto del mismo artículo agrega: "Para gozar del derecho que establece el inciso primero del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la Empresa o Sección correspondiente en la semana respectiva". El artículo 4.º de la ley referida, que modificó el actual artículo 328 del Código

del Trabajo, aplicable a los obreros de Empresas exceptuadas del descanso dominical, estableció idénticos principios que los indicados anteriormente. Dice el inciso primero del citado artículo 4.º: "Los obreros exceptuados en las condiciones anteriores tendrán derecho al pago del salario base por el día de descanso". Y el inciso tercero del mismo artículo agrega: "Para gozar del derecho que establece el inciso primero del presente artículo, el obrero deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la Empresa o Sección correspondiente en el período bi-semanal respectivo";

7.o) Que de las disposiciones legales transcritas y demás disposiciones pertinentes de la Ley 8.961, sobre Pago de la Semana Corrida, aparece en forma inequívoca que el derecho establecido en favor de los obreros en los incisos primeros de los artículos 3.º y 4.º de la ley comentada es un derecho eminentemente restrictivo y condicional, como lo es igualmente el derecho al pago del feriado anual, establecido en el artículo 98 del Código del Trabajo. Es un derecho restrictivo, porque no se ha establecido para todos los obreros en general, sino para cierto número de ellos, ni

comprende la remuneración total que el obrero devengare, sino el salario base en dinero. Y es un derecho condicional, porque está sujeto a una contingencia incierta de la cual depende su nacimiento, que consiste en la concurrencia normal del obrero al desempeño de su cargo durante un determinado período de tiempo;

8.o) Que, por consiguiente, de lo expuesto anteriormente aparece en forma clara que la circunstancia de no haber pagado la denunciada a los obreros Luis Temístocles Rojas Poza y Víctor Néstor Sáez Hidalgo los Domingos o festivos comprendidos en el período de sus respectivos feriados anuales no constituye infracción legal del artículo 98 del Código del Trabajo, ni de ninguna otra disposición del citado Código, ni tampoco de ninguno de los artículos de la Ley 8.961. Así, no ha habido infracción del artículo 98 del Código del Ramo, porque dicha disposición no establece la obligación del patrón de pagar a sus obreros los Domingos y festivos, sino solamente el correspondiente feriado, que puede ser de siete o quince días, según los casos. Tampoco ha habido infracción de las disposiciones de la Ley 8.961, puesto que ninguno de los obreros indicados por la denun-

ciante ha cumplido la condición que lo hace acreedor al beneficio, recompensa o premio establecido por el legislador de la ley anteriormente citada en los casos y circunstancias expresamente contemplados;

9.o) Que corrobora la tesis sostenida por el Tribunal la forma taxativa en que aparecen consignadas las excepciones establecidas en los incisos quinto y sexto del artículo 3.o, y cuarto y quinto del artículo 4.o de la Ley 8.961. Dicen, respectivamente, los dos primeros incisos citados, refiriéndose ambos al pago de los Domingos y festivos: "No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo. Tampoco se perderá debido a atrasos y permisos, cuando éstos no sumen en total más de dos horas en una misma semana, ni más de cuatro en el mes calendario". Y agregan, respectivamente, los dos últimos incisos indicados: "No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo, siempre que no abarquen un período bisemanal completo. Tampoco se perderá debido a atrasos y permisos cuando éstos no sumen en total más de cinco horas en un período bisemanal, ni más de diez en dos de estos períodos seguidos". Una

PAGO DE LA SEMANA CORRIDA

429

lectura atenta a las excepciones indicadas basta para llegar a la conclusión irredargüible de que tales excepciones tienen el carácter de taxativas, y que la intención del legislador fué no establecer más excepciones que las expresamente consignadas en los preceptos legales citados, ya que, de lo contrario, lo habría dicho expresamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 323, 328, intercalado el primero y modificado el segundo por los artículos 3.º y 4.º, respectivamente, de la Ley 8.961 de 31 de Julio de 1948, 497, 538, 540, 554, 557 y 558 del Código del Trabajo, se declara: 1.o) Que se desecha la excepción opuesta por la denunciada, a fojas 12 vuelta, sobre improcedencia de la denuncia, fundada en el hecho de tratarse el caso de autos de una cuestión de carácter general; 2.o) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 2, ampliada a fojas 12.

Anótese y archívese oportunamente.

E. Crisosto B.

Dictada por el señor Juez titular del Trabajo de Coronel, don Esteban Crisosto Bustos. — Felisa T. de Valenzuela. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

De conformidad, además con lo prescrito en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia enalzada, de veintisiete de Junio último, escrita a fojas 17.

Devuélvase y reemplácese el papel.

Alberto Ruiz D. — A. Spottke S. — V. Garrido A.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente don Alberto Ruiz Diez y Ministros señores Agustín Spottke Solís y Víctor Garrido Arellano. — Carlos Barbé Lagos. Secretario.